

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/596/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ

Mexicali, Baja California, a dos de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/596/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número 00792520.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el día cuatro de agosto de dos mil veinte, presentó su recurso de revisión con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/596/2020**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de siete días hábiles diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada la contestación producida por el sujeto obligado.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“solicito la información por parte de oficialia mayor referente al estatus que se encuentra el C. ***** a partir del 13 de agosto del 2020 a la fecha en que dependencia centralizada o descentralizada del municipio de ensenada se encuentra actualmente laborando, fecha de ingreso, cargo, actividades que desempeña, tipo de contrato, remuneración, horario de trabajo y a documentación que soporte la respuesta a mi solicitud.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** a la solicitud de acceso de información, por parte del sujeto obligado referido.

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada en esta unidad de transparencia.

"solicito la información por parte de oficialia mayor referente al estatus que se encuentra el C. ADRIAN FERNANDO GOMEZ GALINDO, a partir del 13 de agosto del 2020 a la fecha en que dependencia centralizada o descentralizada del municipio de ensenada se encuentra actualmente laborando, fecha de ingreso, cargo, actividades que desempeña, tipo de contrato, remuneración, horario de trabajo y a documentación que soporte la respuesta a mi solicitud.."

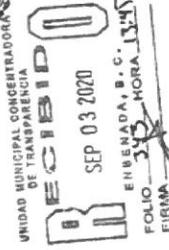
De acuerdo al contenido de la solicitud, la Oficialia Mayor del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde mediante oficio 004341, mismo que se adjunta al presente.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)
LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL**



**ENSENADA | OFICIALÍA
XXIII AYUNTAMIENTO
MAYOR**
TEL: 0662 951 13 13 55



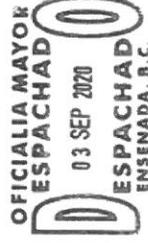
Folio: **0004341**
Ensenada, B.C. a 2 de septiembre del 2020

**LIC. JAQUELINE GALLARDO LOPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**

Anteponiendo un cordial saludo, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 792520, por este conducto me permito informarle que:

En lo que respecta a la solicitud referente a la información del C. Adrián Fernando Gómez Gallardo, no se encontró información en la base de datos de esta Oficialia Mayor a nombre del antes referido.

Sin otro particular de momento, me despido de usted.



ATENTAMENTE

**OFICIALIA
MAYOR**
LIC. JUAN ANTONIO GUILLEN SANCHEZ
OFICIAL MAYOR DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA B.C.

JAGS/ALP
C.C.P. Lic. Pablo Cesar Ramos Salgado - Director Ejecutivo de Oficialia Mayor.
archivo

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"no eh recibido respuesta del sujeto obligado, el ayuntamiento debe responder a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso

a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama.” (Sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:



EXPEDIENTE RR/594/2020
Oficio No. UMI/TA/416/2020

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL ITA/PRC.

PRESENTE:

UC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del XIII Ayuntamiento de Ensenada, designando correo electrónico para de y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@ensenada.gob.mx, actuando en el recurso de revisión identificado al rubro y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ante usted, realizo las siguientes manifestaciones:

1. En fecha 21 de Agosto de 2020 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 00792520, donde se solicita lo siguiente:

Noticio la promoción por parte de oficina mayor referente al estatus que se encuentra el C. ADRIAN FERNANDO GÓMEZ GALINDO, a partir del 13 de agosto del 2020 a la fecha en que dependencia actualizada o descentralizado del municipio de Ensenada se encuentra actualmente laborando, fecha de ingreso, cargo, actividades que desempeña, tipo de contrato, remuneración, horario de trabajo y o documentación que soporte la respuesta o mi solicitud.

2. Una vez recibido el correspondiente tramite interno, la Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud en fecha 07 de Septiembre de 2020, con la Información proporcionada por la Oficina Mayor del XIII Ayuntamiento de Ensenada.

3. En fecha 19 de Octubre de 2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, hace llegar al correo transparencia@ensenada.gob.mx, Auto de fecha 25 de Septiembre de 2020 en el que se admite Recurso de Revisión



Comité Interagencial Estatal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública

(646) 172 3466

ensenada.gob.mx

Identificado como RR/602/2020, por inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud con folio 00792520, señalando como motivo de agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley y la declaración de inexistencia de información.

4. En consideración a los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, se tiene que considero que la solicitud de acceso a la información hoy recurrida si bien fue contestada el oncaero día hábil dado a las cargas de trabajo existentes, la respuesta otorgada fue clara al informar que no se encontró información en la base de datos de la Oficina Mayor, refiriéndose al estatus de C. ADRIAN FERNANDO GÓMEZ GALINDO a partir del 13 de agosto de 2020 a la fecha de la solicitud, la dependencia en la que labora, fecha de ingreso, cargo, actividades que desempeña, tipo de contrato, remuneración, horario de trabajo y documentación que soporte la respuesta a la solicitud. Sin embargo, es de tomar en cuenta que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, pues del artículo 65 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación de la Oficina Mayor para contar con tal información, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que obran en sus archivos. Esto es remedado por el criterio vigente 07/17 del oficio Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se transcribe a continuación:

Segunda Época.

Criterio 07/17.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se

encuentre en sus archivos; al cual impidió, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advirta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de certeza que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2558/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosenobeguará Montemayor Chapoy.
- RRA 3186/16. Peritos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Ariel Cano Guadaluana.

Así mismo, haciendo una búsqueda de la información de oficio correspondiente a la remuneración de los servidores públicos publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, no se encuentra registro que señale que la persona de la cual se requiere información forme parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ensenada.

Por otra parte, y haciendo una búsqueda del nombre de la persona del cual se requiere información en el Buscador Nacional de la Plataforma Nacional de Transparencia, se obtiene la información de que tal persona se encuentra registrada en el Instituto Municipal de Juventud de Ensenada, ente paramunicipal autónomo y sujeto obligado independiente al Ayuntamiento de Ensenada.

Por otra parte, observando que la persona de la cual se solicita información no forma parte del Ayuntamiento de Ensenada y por ende no se tiene registro o información, ni obligación alguna de tener esos datos, es erróneo declarar formalmente la inexistencia de información, pues tal inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos aun cuando se tengan facultades, competencias, funciones u obligaciones para contar con ella, no actualizándose el supuesto en el caso que nos ocupa. Además de decretarse la inexistencia, traería como consecuencia que el Comité de Transparencia ordene la generación o reposición de información además de dar vista al órgano de control sin que la información solicitada derive del ejercicio de las facultades, competencias, o funciones.

5. Ahora bien, mediante oficio 005238, la Oficialía Mayor del XVIII Ayuntamiento de Ensenada, realza sus manifestaciones ratificando su respuesta inicial, manifestando que no se localizó antecedente alguno de que el C. ADRIAN FERNANDO GOMEZ GALINDO esté prestando servicios para el Ayuntamiento de Ensenada, S.C. de ninguna naturaleza.

Si bien de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en Oficio Número 005238 emitido por la Oficialía Mayor.
Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación y en particular, con el hecho número 5, para los efectos legales que haya lugar.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran dentro del presente expediente y que



favorezcan los intereses de la autoridad que representa.
Fuebo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que hoyo lugar.

III. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses de la autoridad que representa.
Fuebo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que hoyo lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, a Usted, C. Comisionado Ponente, muy atentamente pido:

PRIMERO: Teneme por señalado el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO: Teneme en tiempo y forma formulando las modificaciones y formulación de nueva respuesta en el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la autoridad que representa.

TERCERO: Se me tengan por presentados los medios de prueba ofrecidos en el cuerpo del presente libelo.

CUARTO: En el momento procesal oportuno, se confirme la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PROTESTO LO NECESARIO

EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A 29 DE OCTUBRE DE 2020.

ESPAÑOLADO
OCT 29 2020
UNIDAD REGISTRADORA
DE ALBANO, S. DE C. V.



U.C. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

CONCENTRADORA
DE TRANSPARENCIA

C Cámara Municipal de Ensenada
1 + Poder Legislativo, s/n 2010

(646) 172 3468

ensenada.gob.mx

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizada la contestación del sujeto obligado, se advierte que en su respuesta primigenia manifestó mediante oficio número 0004341, que hecha una revisión en la base de datos no se encontró información referente a la persona señalada, por otra parte en su contestación al medio de impugnación, abono en su respuesta, robusteciéndola y mencionando que realizaron una búsqueda en la base de datos correspondiente a la remuneración de los servidores públicos publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada y no se encontró información solicitada, aunado a lo anterior, también se realizó una revisión en el buscador Nacional de la Plataforma Nacional de Transparencia y como resultado se tuvo que dicha persona se encuentra dada de alta en el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, por lo que se advierte que el sujeto obligado llevo a cabo las gestiones internas necesarias para localizar la información de acuerdo al criterio de congruencia y exhaustividad.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de

su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

En este sentido, respecto a la materia esencial de la respuesta por parte del sujeto obligado, viene a abonar el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual hace alusión que no existe obligación de declarar la inexistencia por medio del Comité de Transparencia.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos electrónicos que obran en el expediente, y derivado que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, se arriba a la conclusión de confirmar la respuesta al medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado, a través de la información presentada al recurso, atendió a su vez a los términos en que la solicitud fue formulada; en razón de ello, se actualiza la causal prevista por el artículo 144, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00792520.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico juridico@itaiapbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO**, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/596/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

